



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 00001-00086463

N/REF: 423/2024

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN.

Información solicitada: Retribuciones del personal laboral en el exterior.

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

« 1.- Solicito las estadísticas de gastos de personal del colectivo de personal laboral sin convenio en el exterior de los últimos 10 años.

2.- La página web de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos en su sección estadísticas e informes de costes de personal, (<https://www.sepg.pap.hacienda.gob.es/sitios/sepg/esES/CostesPersonal/Estadisti>

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



cas/Informes/Paginas/Estadisticas/Informes.aspx), contiene la información del personal funcionario y del personal laboral del IV convenio único. ¿Por qué no se contiene en dicha página la información estadística del Personal Laboral sin convenio en el Exterior que no pertenece al convenio único?

3.- A través de dicha página web es posible tener conocimiento de las retribuciones básicas tanto del personal funcionario como del personal laboral del IV convenio único. ¿Por qué no es posible conocer las retribuciones básicas (sueldo base) del personal laboral sin convenio en exterior de la AGE?. ¿Cuál es la base legal para ocultar dichos datos?

4. - Desearía obtener la información de las retribuciones básicas del personal laboral sin convenio de la Administración General del Estado en el Exterior, es decir, los sueldos base de todos y cada uno de los puestos de personal laboral sin convenio en el exterior, anonimizados mediante el código de puesto en la correspondiente RPT y cuál es la retribución básica atribuida a dicho código de puesto. No se desea recibir la retribución máxima atribuida a dicho puesto en la RPT, sino el sueldo base atribuido a dicho puesto, respetando en todo caso lo establecido por el criterio interpretativo establecido por la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno C1/001/2015 de 24 de junio de 2015. Dicha información se encuentra disponible en la base de datos DARETRI y es la que se solicita.»

2. Mediante escrito registrado el 14 de marzo de 2024, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que ha transcurrido un mes «*sin haberse notificado resolución ni solicitud de ampliación de plazo*».
3. Con fecha 14 de marzo de 2024, el Consejo trasladó la reclamación al ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 5 de abril de 2024, el reclamante aportó documentación complementaria a este procedimiento, de la que se dio traslado mediante requerimiento de alegaciones complementarias en esa misma fecha. El 15 de abril tuvo entrada nueva documentación aportada por el reclamante y en fecha 23 de

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



mayo de 2024 tuvo entrada en este Consejo, junto al expediente, escrito en el que se señala lo siguiente:

«Tras la reclamación de la interesada ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Directora General del Servicio Exterior, RESUELVE Dar acceso a la información solicitada. Se adjunta a esta resolución un documento con los datos requeridos.»

Se adjunta un documento en el que consta la información relativa al código de puesto, su denominación (oficial, auxiliar, mayordomo, analista etc.), la unidad en la que se integra (por ejemplo, *representación permanente, misión diplomática, oficina consular o misión diplomática permanente*; la institución y el país), retribución CECIR y divisa.

4. El 24 de mayo de 2024, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que conste su comparecencia. Con posterioridad, el siguiente 6 de junio, el reclamante solicita que se vuelva a dar visibilidad tanto a la resolución favorable al acceso como al archivo anexo, lo que se realizó por este Consejo en esa misma fecha, sin que se hayan presentado alegaciones.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 13.2.d\) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.⁴](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en*

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

⁴ <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a información

El ministerio requerido no respondió en plazo a la solicitud, por lo que, con arreglo al artículo 20.4 LTAIBG, se entendió desestimada por silencio y expedita la vía para interponer la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG. Con posterioridad, en la fase de alegaciones de este procedimiento, se concede la información solicitada en los términos que han quedado reflejado en los antecedentes.

4. Como cuestión previa, debe señalarse que la resolución objeto de reclamación se dicta en ejecución de lo dispuesto por este Consejo en la resolución R CTBG 2278/2023, de 19 de enero de 2024, que reconoció al ahora reclamante el derecho de acceso a los sueldos base de los puestos de personal laboral sin convenio en el exterior (anonimizados mediante el código de puesto en la correspondiente RPT) y la retribución básica atribuida a dicho código de puesto. La citada resolución resolvía una reclamación interpuesta frente al Ministerio de Hacienda previendo que, en caso de que la información solicitada no obrara en su poder, dejara constancia de ello en la resolución y remitiera la solicitud al órgano competente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19.1 LTAIBG.

Mediante resolución de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, de 6 de febrero de 2024, se dio cumplimiento a la citada R CTBG 2278/2023 dejando constancia de que esa información no obra en su poder y remitiendo la solicitud «*a los Departamentos que, conforme a los datos disponibles, pudieran haber tenido en*



el año 2023 algún efectivo correspondiente a la categoría de personal requerida por el solicitante, quedando registrada con los números de expedientes siguientes::

00001-00086463	Ministerio de Asuntos exteriores, Unión Europea y Cooperación Instituto Cervantes (Ministerio de Asuntos exteriores, Unión Europea y Cooperación) Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (Ministerio de Asuntos exteriores, Unión Europea y Cooperación)
00001-00086464	Ministerio de Justicia.
00001-00086465	Ministerio de Defensa.
00001-00086466	Ministerio de Hacienda y Función Pública.
00001-00086468	Ministerio de Educación y Formación Profesional.
00001-00086469	Ministerio de Trabajo y Economía Social.
00001-00086470	Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. Instituto de Turismo de España (Ministerio de Industria, Comercio y Turismo).
00001-00086471	Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
00001-00086472	Ministerio de Política Territorial.
00001-00086473	Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

R CTBG
Número: 2024-0995 Fecha: 06/09/2024



00001-00086474	Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.
00001-00086475	Ministerio de Ciencia e Innovación Consejo Superior de Investigaciones Científicas (Ministerio de Ciencia e Innovación).
00001-00086476	Ministerio de Universidades.

En concreto, en este caso, se duplicó la inicial solicitud de acceso con el n.º 00001-00086463.

5. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[!] a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante»*.

En este caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que *«con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta»*.

6. No obstante lo anterior, no puede desconocerse que aun de forma tardía el Ministerio ha facilitado la información solicitada, si bien a través de la vía de aportarla en el procedimiento de reclamación en vez de notificarla al reclamante. Constando el efectivo acceso del interesado a la información y no habiéndose formulado objeción alguna por el reclamante, procede la estimación por motivos formales, al no haberse respetado el derecho del solicitante a obtener una respuesta en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la interposición de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.



III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación interpuesta por [REDACTED] frente al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2024-0995 Fecha: 06/09/2024

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>